

Señora Juez
Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

REF: Rad 110001-31-03-044- 2019-00282-00
MARÍA DORIS GUARÍN GARCÍA en contra de FINANCIERA DANN
REGIONAL CF S.A.

Contestación demanda de reconvenición impetrada por FINANCIERA DANN
REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de
INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. S.A.
(LIQUIDADA) representada por la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S.

Respetada Señora Juez:

MAURICIO IZQUIERDO ARGÜELLO, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.356.906 de la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 59.477 del C.S.J, obrando como apoderado de la firma **CONTACT XENTRO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.832.042-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obrando como mandataria y administradora de la cartera de **INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (LIQUIDADA)**, y de acuerdo al poder conferido ante Usted, y, por lo dispuesto en el artículo 177 del C.G.P. procedo a dar contestación a la demanda de reconvenición interpuesta por la sociedad FINANCIERA DANN REGIONAL – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 811.007.729-4 en contra de mi poderdante, lo cual realizo en los siguientes términos:

AL CAPÍTULO: DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito a Usted señoría denegar cada una de las declaraciones y solicitud de condenas plasmadas en este capítulo, especialmente la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA formuladas sintéticamente de la siguiente manera:

a.-) Me opongo rotundamente a la prosperidad de la PRETENSIÓN PRIMERA en la que se busca declarar un supuesto incumplimiento de mi poderdante respecto de los contratos de leasing número 252141 celebrado el 12 de mayo de 2014 y el número

252097 celebrado el 27 de mayo de 2014, por falta de pago de las obligaciones que se relacionan en la pretensión SEGUNDA.

b.-) Me opongo rotundamente a la prosperidad de la PRETENSIÓN SEGUNDA que busca el reconocimiento y pago de una indemnización a favor de la demandante en reconvención de los rubros de impuestos prediales, valorización pago de cuotas de administración por valor de \$113'381.182,00 junto con sus intereses.

c.-) Me opongo rotundamente a la prosperidad de la PRETENSIÓN TERCERA que persigue que mi poderdante cancele las costas judiciales.

Por el contrario, solicito a Usted Señora Juez, se condene en costas judiciales a la demandante en reconvención.

AL CAPÍTULO: HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto y en tal sentido me atengo a los documentos que reposan en el expediente del presente proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto y en tal sentido me atengo a los documentos que reposan en el expediente del presente proceso.

AL TERCERO: Es cierto y en tal sentido me atengo a los documentos que reposan en el expediente del presente proceso.

AL CUARTO: Es cierto y en tal sentido me atengo a los documentos que reposan en el expediente del presente proceso.

AL QUINTO: Es cierto. Además, debe añadirse que se hizo con la autorización de la señora YENITH ROCÍO GARCÍA GUARÍN, según consta en los registro de Internacional CF S.A. hoy liquidada.

AL SEXTO: Es cierto y en tal sentido me atengo a los documentos que reposan en el expediente del presente proceso. Sin embargo, también debe añadirse que en la actualidad la supuesta discrepancia jurídica que se expone en este hecho no existe, toda vez que el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 2016- libró mandamiento de pago y emitió sentencia el pasado 18 de febrero de 2021, ordenando continuar con la ejecución de las obligaciones cobradas por la vía ejecutiva.

AL SÉPTIMO: No es cierto. FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. ha mantenido una posición dubitativa y contradictoria que le ha ocasionado serios perjuicios a mi poderdante.

Como se expondrá en el capítulo de EXCEPCIONES, la posición ambivalente de la entidad que demanda en reconvención les ha permitido a los locatarios de los contratos de leasing número 252141 celebrado el 12 de mayo de 2014 y el número 252097 celebrado el 27 de mayo de 2014, desplegar todo tipo de conductas desleales e incorrectas en contra de INTERNACIONAL CF S.A. LIQUIDADADA.

AL OCTAVO: No me consta ni atañe a mi representada.

AL NOVENO: No es un hecho sino una pretensión equivocadamente formulada, pues como lo demostraré en el capítulo de EXCEPCIONES la acción se encuentra mal dirigida en contra de mi poderdante. Adicionalmente existen otras razones de orden jurídico que impiden su prosperidad.

AL CAPÍTULO: JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a los perjuicios estimados mediante el juramento en mención, por cuanto la demanda está incorrectamente interpuesta con un sujeto que no es el llamado a responder, pero que adicionalmente carece de razones jurídicas para solicitarlo.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

1- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: EL DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN DIRIGE LA DEMANDA EN CONTRA DEL MANDATARIO Y NO CONTRA EL MANDANTE O QUIEN LO SUSTITUYA COMO DEBE SER LO JURÍDICAMENTE ADECUADO

La parte demandante pasa por alto, para la presentación de la demanda en reconvención, que **CONTACT XENTRO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.832.042-4, con domicilio en la ciudad de Bogotá, obró como mandataria y administradora de la cartera de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (LIQUIDADADA), pero no es INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (LIQUIDADADA) ni mucho menos la

sustituye. En otras palabras, confunde el sujeto con el objeto, como quiera que una cosa es obrar conforme a un mandato y otra muy distinta es responder por cuenta del mandante ante una demanda de responsabilidad patrimonial por un supuesto incumplimiento contractual.

Lo anterior se verifica en la medida en que el contrato de mandato en ningún momento habilita al MANDATARIO para pagar impuestos o afrontar acciones en las que se debata la responsabilidad contractual del MANDANTE, como así se argumenta durante la demanda.

En efecto, hoy día quien cumple el rol de INTERNACIONAL CF S.A. EN LIQUIDACIÓN lo es el PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES DE INTERNACIONAL CF S.A. administrado por FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, como consta en el contrato de cesión del Contrato de Mandato de Recaudo, Administración y Cobro de Cartera cuya copia se adjunta con esta contestación.

El anterior marco normativo, permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio y obligaciones de la Entidad Mandante en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio y obligaciones del mandatario. Afirmar lo contrario equivaldría a que, en el campo del litigio, en las demandas en reconvención se debe demandar al abogado de la contraparte y no a la contraparte en sí misma considerada.

En consecuencia, CONTACT XENTRO S.A.S. solamente puede entrar a responder dentro del marco de las obligaciones del mandato (Art. 1263 y 1266 del Código de Comercio)

Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues, además, en todo momento, CONTACT XENTRO S.A.S. ha argumentado actuar como mandatario dentro del contexto de un contrato de mandato y de un poder general, y ha expuesto que sus actuaciones se encuentran signadas y encuadradas dentro del contrato de mandato. En ningún momento, el contrato de mandato manifiesta que sea el mandatario quien deba a entrar a responder por demandas patrimonialmente dirigidas contra INTERNACIONAL C.F. S.A hoy LIQUIDADADA, o por obligaciones supuestamente incumplidas por el MANDANTE.

Así las cosas, es evidente que CONTACT XENTRO S.A.S. carece de legitimación en la causa por pasiva razón por la que debe ser desvinculada de las presentes diligencias y por lo que es totalmente factible dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. que reza:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada la** cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**”*

Pruebas: Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

a.-) Contrato de fiducia mercantil celebrado entre INTERNACIONAL CF S.A. EN LIQUIDACIÓN y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX S.A.

b.-) Contrato de cesión de cesión del Contrato de Mandato de Recaudo, Administración y Cobro de Cartera celebrado entre INTERNACIONAL CF S.A. EN LIQUIDACIÓN y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX S.A.

2.- LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN NO PUEDE ALEGAR UN INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL CUANDO HA SIDO ÉSTA QUIEN LO HA INCUMPLIDO DE TIEMPO ATRÁS

Solamente hoy, y, vistos los supuestos gastos en los que ha debido incurrir FINANCIERA DANN REGIONAL para el mantenimiento de los inmuebles en los que ésta figura como propietaria, por cuenta de los referidos contratos de leasing, le reconoce a INTERNACIONAL CF S.A. el carácter de beneficiario de la transferencia de tales bienes.

Sin embargo, ello no fue así en años pasados.

Como consta tanto en la comunicación de fecha marzo 3 de 2015 dirigida por el representante legal de INTERNACIONAL CF al Presidente de FINANCIERA DANN REGIONAL, como en la respuesta obtenida el 9 de marzo de 2015 por parte de ésta última, resulta claro que la misma demandante en reconvención impuso a INTERNACIONAL CF S.A. requisitos inexistentes para lograr la transferencia de los activos a su favor. Ello implica un claro incumplimiento de sus deberes, razón por la cual no se entiende muy bien la razón por la cual hoy alega un incumplimiento que ella misma generó.

Por lo tanto, nadie puede alegar su propio incumplimiento para apuntar responsabilidad en la contra parte.

Además, la imposición de requisitos que no eran del caso argumentar, pues no le asistía ninguna razón, fueron aprovechados por los antiguos locatarios para oponerse sin ningún motivo jurídico a la transferencia de los inmuebles y su entrega a INTERNACIONAL CF S.A.

Pruebas: Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

a.-) Copia comunicación de fecha marzo 3 de 2015 dirigida por el representante legal de INTERNACIONAL CF al Presidente de FINANCIERA DANN REGIONAL

b.-) Respuesta obtenida el 9 de marzo de 2015 de parte de FINANCIERA DANN REGIONAL.

3.- LA DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN DEBE AVENIRSE AL CUMPLIMIENTO DE ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LOS INMUEBLES EN LEASING A INTERNACIONAL CF S.A. O QUIEN HAGA SUS VECES A LO CUAL SE NIEGA ROTÚNDAMENTE

Como quedó visto, en el pasado la demandante en reconvención no solo se ha negado a la transferencia de los inmuebles en mención, sino que hoy día se niega rotundamente a la entrega real y material de los inmuebles objeto de los contratos de leasing en referencia, lo que indica que lo único que busca es desprenderse de sus obligaciones contractuales, pasando por alto que los inmuebles deben ser entregados a quien por derecho les perteneces en cuanto a uso, fruto y disposición.

Visto el hecho que la demandante ni siquiera ha ejercido la debida diligencia para recuperar la tenencia de los inmuebles, no ha dado por terminado los contratos

celebrados con los antiguos locatarios, pretende hoy día desprenderse de manera olímpica de sus obligaciones para trasladarle esta problemática a INTERNACIONAL CF S.A. o quien haya hoy sus veces, lo cual significa que ésta deberá desplegar nuevas acciones judiciales por la negligencia e incumplimiento de la demandante en reconvención.

4.- INEXISTENCIA DE DISCREPANCIA JURÍDICA QUE SE ARGUMENTA EN EL HECHO 6 DE LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN

Contrario a lo que se argumenta, no existe ninguna discrepancia jurídica como lo menciona la demandante en reconvención, toda vez que en el Juzgado 5 CC de Bogotá se emitió mandamiento de pago el cual fue ratificado mediante sentencia emitida el pasado 18 de diciembre de 2021, en la cual el despacho competente reitera que existe una deuda que supera los dos mil millones de pesos por parte de los antiguos locatarios de los contratos de leasing.

Pruebas:

- a.-) Mandamiento de pago Juzgado 5 CC de Bogotá.
- b.-) Sentencia 18 de febrero de 2021 Juzgado 5 CC de Bogotá.

5.- INNOMINADA

Sin que implique la aceptación y/o reconocimiento de derecho alguno, solicito, de forma respetuosa, a la señora Juez que si del examen efectuado a las condiciones fácticas que se observan en éste proceso, logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla como corresponda, de forma oficiosa, conforme lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá prestado con la presentación de este escrito, me permito manifestar que recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

- 1.- El suscrito junto con su Poderdante recibiremos notificaciones en la Carrera 11 No. 73-44, Oficina 404, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: mauricio@ortizizquierdo.com
- 2.- Contact Xentro S.A.S. como administradora de la cartera de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. Liquidada, recibirá notificaciones en La Carrera

12 No. 93-30 Piso 3º de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: oscar.gutierrez@xsas.com

3.- A las demás partes y sujetos procesales en las direcciones físicas, correos electrónicos y demás datos prestados con la demanda, contestación de la demanda.

ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN

Presento con esta contestación los siguientes documentos:

a.-) Contrato de fiducia mercantil celebrado entre INTERNACIONAL CF S.A. EN LIQUIDACIÓN y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX S.A.

b.-) Contrato de cesión de cesión del Contrato de Mandato de Recaudo, Administración y Cobro de Cartera celebrado entre INTERNACIONAL CF S.A. EN LIQUIDACIÓN y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX S.A.

c.-) Certificado de existencia y representación legal expedido por la SFC a FIDUCOLDEX.

d.-) Copia comunicación de fecha marzo 3 de 2015 dirigida por el representante legal de INTERNACIONAL CF al Presidente de FINANCIERA DANN REGIONAL

e.-) Respuesta obtenida el 9 de marzo de 2015 de parte de FINANCIERA DANN REGIONAL.

f.-) Mandamiento de pago Juzgado 5 CC de Bogotá.

g.-) Sentencia 18 de febrero de 2021 Juzgado 5 CC de Bogotá.

De la señora Juez, respetuosamente,



MAURICIO IZQUIERDO ARGÜELLO

C.C. No. 79.356.906 de Bogotá

T. P. No. 59.477 C.S.J.

Apoderado

Dra. NAYARI URUEÑA FLORES

ABOGADA ESPECIALIZADA

Señor

JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Referencia: 2020 -125

DEMANDANTE: JOSE WILLIAM OSORIO

DEMANDADO: OMAIRA MORALES MARTINEZ

NAYARI URUEÑA FLORES, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.020.773.123 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.**338.349** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la señora **OMAIRA MORALES MARTINEZ**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito **DAR CONTESTACION A LA DEMANDA** conforme a los fundamentos facticos que motivaron la acción, de igual forma interpongo demanda de reconvenición que promuevo por separado conforme a especiales fundamentos fácticos y jurídicos en los siguientes términos:

HECHOS

1. Es cierto, tal y como consta en el registro de matrimonial.
2. Es cierto, tal y como consta en las escrituras 1731 del 16 de agosto de 2018 de la notaria cuarta del circulo de Bogotá.
3. Es cierto, tal y como consta en las escrituras 1731 del 16 de agosto de 2018 de la notaria cuarta del círculo de Bogotá
4. Es cierto, tal y como consta en las escrituras 1731 del 16 de agosto de 2018 de la notaria cuarta del círculo de Bogotá
5. Es cierto, tal y como consta en las escrituras 1731 del 16 de agosto de 2018 de la notaria cuarta del círculo de Bogotá
6. Es cierto, tal y como consta en las escrituras 1731 del 16 de agosto de 2018 de la notaria cuarta del círculo de Bogotá.
7. Parcialmente cierto, toda vez que si bien es cierto la entidad si se comunicó con mi poderdante dicha novación no fue posible hacerla debido a que el accionante por medio de engaños y medios fraudulentos le hizo creer a la demandada que no había más bienes inmuebles en la sociedad conyugal de los denunciados en el acuerdo.
8. Parcialmente cierto, en cuanto al no pago oportuno de dicha obligación, pero totalmente falso que la acción quisiera incumplir con sus obligaciones en cuanto mi prohijada no contaba con los recursos económicos necesarios para cubrir dicha obligación toda vez que el demandado se aprovechó de la necesidad en la que se encontraba la señora **OMAIRA MORALES MARTINEZ**, por no contar con los medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia.
9. No me consta.
10. No me consta.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de la pansiones incoadas en el presente proceso, toda vez que dicho acuerdo está viciado, el señor **JOSE WILLIAM OSORIO** por medio de engaños, presión y aprovechamiento del estado de necesidad en la que se encontraba mi prohijada la llevo a suscribir dicho acuerdo, quien a pesar de tener conocimientos de los derechos adquiridos por ley por mi prohijada, denunció solo una parte de los bienes de la sociedad y omitiendo otros, creando así un perjuicio tanto en la salud como económico.

Email: nayaflores24@gmail.com

Cel: 320 4132337

Avenida Carrera 9 N° 117A-09

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE: La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

Para el caso que nos ocupa invoco la sentencia STC17690-2015 de la Corte Suprema de Justicia la cual indica:

“Sobre el particular, luego de citar jurisprudencia extensamente, expuso, entre otras reflexiones, que “se tiene que frente al ocultamiento o distracción de bienes, el artículo 1824 del Código Civil, indica, que “[a]quél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”, ello como sanción a la conducta dolosa del cónyuge que busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales”, siendo que la “distracción consiste en la apropiación que uno de los cónyuges o de sus herederos hace de un bien social en provecho propio y en perjuicio del otro cónyuge, de sus herederos o acreedores” y la “ocultación es el acto de esconder, hacer desaparecer, negar o silenciar la existencia de una cosa social, no obstante saber que existe”.

Asentó, de inmediato, que “la porción del cónyuge culpable de la distracción u ocultación como el valor de la sanción, acrece a los gananciales del consorte inocente y no al acervo partible, de lo contrario resultaría beneficiado el propio culpable al participar en la misma cosa y en el valor de la sanción”.

Esgrimió, seguidamente, que “para poder aplicar la sanción se requiere que la distracción u ocultación sea dolosa; es decir, que se ejecute con el propósito o intención positiva de perjudicar al otro cónyuge y a sabiendas de que el bien distraído u ocultado es social o en su defecto hace parte del haber social. Como es bien sabido, el dolo no se presume, por tanto, el que lo alega deberá probarlo; de suerte que la sanción es de orden restrictivo, y será aplicable únicamente en el período de tiempo comprendido entre la disolución de la sociedad y el momento de la liquidación y partición; es decir durante la indivisión”.

Así, reseñó, “las reglas del artículo 1824 del Código Civil refieren, que la distracción u ocultamiento de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal debe producirse de manera dolosa; es decir, no es suficiente que el cónyuge inocente o sus herederos aleguen que el otro vendió u ocultó bienes de la sociedad, sino que, deberá probar que lo hizo de manera intencional con el ánimo de defraudar al otro consorte”.

A la par, relevó que “de lo dispuesto en la [... L]ey 28 de 1932, los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes propios y aquellos que hubieren aportados a él; pero la facultad de administrar y disponer libremente se ve cercenada una vez disuelta la sociedad; es decir, que a partir de ese instante cada uno de los cónyuges sólo puede disponer de sus bienes propios. Por este simple hecho, irrumpe la indivisión, y mientras permanezca en ese estado o se realice la partición y adjudicación, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y de disponer de los bienes”.

Es así como dentro del presente proceso el accionar del demandado es dolosa al configurar una conducta de ocultamiento de bienes, situación que solo favorece a este y crea un perjuicio tanto para la sociedad conyugal como para mi prohijada.

Dra. NAYARI URUEÑA FLORES

ABOGADA ESPECIALIZADA

EXCEPCIONES

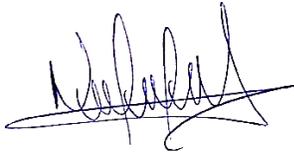
- Propongo la excepción de inexistencia de la obligación respecto de las obligaciones aquí reclamada debido a que el acuerdo suscrito entre las partes está viciado de dolo toda vez que el accionante presionó y engaño a la demandada a firmar el acuerdo.
- Propongo la excepción GENÉRICA, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, esto es, las que se desprenden de lo que resulte probado en el proceso.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en mi oficina en la Av. Cra 9 # 117 A – 09 Interior 301 de la ciudad de Bogotá, D.C. tel. 320.413.2337., correo Electrónico nayaflores24@gmail.com

Señor Juez,

Atentamente,



NAYARI URUEÑA FLORES.

C.C. 1.020.773.123. De Bogotá.

T. P. 338.349. C. S. de la Jud.